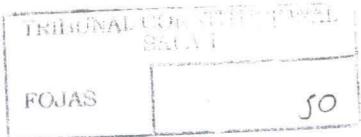




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00746-2013-PA/TC

LIMA

FRANCISCO DACIANO QUILLATUPA
HUAMÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2014

VISTO

El pedido de corrección y aclaración –entendido como reposición– presentado por el demandante contra la resolución de autos de fecha 10 de marzo de 2014; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que *"Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición (...). El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación"*.
2. La resolución recaída en autos declara improcedente la demanda por estimarse que no existe certidumbre sobre el estado de salud del recurrente, por lo que la pretensión deberá ventilarse en un proceso que cuente con etapa probatoria.
3. Dicha resolución ha sido expedida de acuerdo con los medios probatorios que obran en autos y conforme al precedente vinculante de la STC 02513-2007-PA/TC, que establece los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales); por consiguiente, el recurso de reposición debe desestimarse al carecer de sustento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Julio Espinoza Saldaña
Presidente
Lo que certifico: